



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 28/2025 - 05 de marzo del 2025
URL del acta del Comité de clasificación	http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-1160980761332355_20250311.pdf
Área	PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	TOCA SENTENCIA 126/2024
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	LISBETH AURELIA JIMÉNEZ AGUIRRE MAGISTRADO(A) DEL PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -----

V I S T O S, los presentes registros y oídas las grabaciones del toca número **126/2024-S**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por **LA FISCALÍA** en contra de la **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, pronunciada el **TRES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, por el **JUEZ DE ENJUICIAMIENTO ADSCRITO AL JUZGADO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL** del Distrito Judicial de [N1-ELIMINADO 102] en el proceso penal número [N2-ELIMINADO 7] que se le instruyó a [N6-ELIMINADO 1] [N7-ELIMINADO 1] por el delito de **PEDERASTIA AGRAVADA**, cometido en agravio de **UNA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA** [N3-ELIMINADO 7] representada por su progenitora [N4-ELIMINADO 1] [N5-ELIMINADO 1] y,-----

R E S U L T A N D O S :

I.- La sentencia recurrida finaliza con los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- [N8-ELIMINADO 1] de generales que constan en autos **NO ES PENALMENTE RESPONSABLE**, como autor del delito de **PEDERASTIA AGRAVADA**, en agravio de la víctima de identidad resguardada identificada bajo el alfanumérico [N9-ELIMINADO 75] representada por su progenitora [N10-ELIMINADO 1] [N11-ELIMINADO 1] hechos por los cuales formulara acusación en su contra el Ministerio Público y atendiendo a las consideraciones que se vierten en el apartado respectivo de la presente sentencia.- **SEGUNDO.-** Se hace saber a las partes el derecho y término que la ley les concede para interponer el recurso de apelación en caso de existir inconformidad en contra de la presente sentencia en términos de lo que establece el artículo 467 Fracción VI en relación con el 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.- **TERCERO.-** En virtud de tratarse de una resolución pronunciada en audiencia en forma verbal, se tiene por notificados..."-----

II.- En contra de la sentencia anterior la Representación Social, interpuso recurso de apelación; por lo que, a través de su escrito de expresión de agravios, recibido en fecha dieciséis de enero del dos mil veinticuatro, solicitó se revoque la sentencia absolutoria, en virtud de que la fiscalía aportó pruebas idóneas, suficientes y pertinentes, para acreditar que el acusado cometió el delito.

Por otro lado, mediante escrito recepcionado en data doce de febrero de dos mil veinticuatro, el defensor público del absuelto dio contestación a los agravios expresados, solicitando que se confirme la sentencia absolutoria impugnada.

III.- Ahora bien, una vez interpuesto el recurso de apelación por la Representación Social, en contra de la sentencia absolutoria, dictada el tres de enero del dos mil veinticuatro, el ciudadano Juez de Enjuiciamiento adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de N15-ELIMINADO 102 envió los registros de audio y video del proceso penal número N16-ELIMINADO 75 que fueron recibidos y turnados a esta Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado; lo anterior, en términos de los numerales 456, 457, 458, 461, 467, 471 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por tanto, este Tribunal de Alzada declaró admitido el mencionado recurso.

IV.- Seguido el trámite de rigor, se advierte que la Representación Social, mediante escrito recibido en fecha dieciséis de enero del dos mil veinticuatro, señaló su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante la alzada, sin embargo, mediante ocurso de fecha quince de abril de la presente anualidad, la Fiscal N17-ELIMINADO manifestó que no era su deseo celebrar la audiencia respectiva de Segunda Instancia, razón por la cual se le tuvo por desistida única y exclusivamente de la celebración de audiencia que prevé el numeral 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Establecido lo anterior, **este órgano colegiado considera innecesaria la realización de la referida audiencia, toda vez que al realizar un análisis exhaustivo de los documentos impugnativos, se advierte que los mismos son claros y que las partes no la solicitaron en términos del numeral antes señalado.**

En ese sentido, cabe manifestar que, en el Amparo Directo en Revisión 2666/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que **no es inconstitucional** que el legislador no previera la obligación del

Tribunal de Alzada de celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios.

Debe recordarse que las partes, para la etapa de apelación, tienen conocimiento del fallo recurrido desde el momento en que fue emitido y explicado de forma oral.

Todo lo cual justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa, sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional en cita, y para el propio Tribunal de Apelación. Previsión que, además, permite cumplir con un recurso efectivo.

Consideraciones que dieron origen al precedente obligatorio, que es de rubro siguiente: **“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.”** Registro digital: 2023535, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, Tipo: Jurisprudencia.

Así mismo, este Tribunal de Alzada de acuerdo al artículo 476, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no estima la necesidad de que las partes le aclaren algo, o todo, respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra el fallo de primera instancia.

De ahí que, la celebración de la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios en el recurso de apelación no es forzosa, bajo el pretexto de cumplir con la oralidad, sino disponible para el recurrente y discrecional para el Tribunal de Alzada, si lo estima necesario, ya que si bien se desarrolla oralmente, ha de ser solicitada, de conformidad con el artículo 471, último párrafo, citado, en el escrito de apelación en que se contienen los agravios, o también, puede ser ordenada mediante acuerdo escrito del propio Tribunal de Apelación, si así

lo estima pertinente, en términos del artículo 476, segundo párrafo, mencionado.

Así, el hecho de que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establezca sólo para algunos casos la celebración de una audiencia aclaratoria de alegatos durante el trámite del recurso de apelación, no significa que al recurrente le sea transgredido el derecho a ser sentenciado en audiencia pública, previa citación, como parte del derecho de audiencia, de las formalidades esenciales del procedimiento y del debido proceso.

Lo anterior, puesto que ello no implica que la parte recurrente no haya sido llamada a la tramitación del recurso, que no estuviera en oportunidad de imponerse de su contenido, o que no pueda expresar agravios, toda vez que dicho trámite está regulado en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tampoco se impide o se limita a las partes a que se dicte una sentencia de segundo grado.

Sirve de asidero jurídico, la tesis aislada que es rubro siguiente: **“AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU CELEBRACIÓN ES DISPONIBLE PARA EL RECURRENTE Y DISCRECIONAL PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA SI ESTIMA NECESARIO SU DESAHOGO, PUES LA ORALIDAD NO ES UN PRINCIPIO DE VALIDEZ DEL PROCESO, SINO SÓLO UNA DE SUS CARACTERÍSTICAS.”** Registro digital: 2021027, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XXII.P.A.65 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2185, Tipo: Aislada.

V.- Hecho lo anterior, se turnó a la ponencia correspondiente para que en términos de ley resuelva conforme a derecho.

CONSIDERANDOS:

I. Este Tribunal de Alzada es competente para conocer del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 456, 457, 458, 461, 467, 471 y 479 del Código Nacional

de Procedimientos Penales, en relación con los diversos 24, 47 fracción IV, 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mismo que tiene por objeto examinar si en el auto recurrido se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos, a fin de confirmar, revocar, modificar o reponer el procedimiento del mismo.

II. El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fija los alcances del medio de impugnación que nos ocupa, haciendo hincapié que el Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

III.- En atención a que es potestad de los órganos jurisdiccionales realizar o no la transcripción de la sentencia controvertida y de los agravios, en el caso no se transcribirán tales consideraciones; puesto que lo que exigen los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es que se estudien y dé respuesta a tales motivos de inconformidad; amén de que tal circunstancia no deja en estado de indefensión a los recurrentes, dado que se ha entregado a los integrantes de este órgano colegiado, copia de la videograbación de las audiencias, la sentencia recurrida y de los agravios correspondientes.

Resulta oportuna la jurisprudencia que es del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES**

INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.” Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

IV.- Impuestos que hemos sido de las constancias procesales que conforman el presente toca, así como de los registros del proceso penal número **N27-ELIMINADO 75** del índice del **JUZGADO DE ENJUICIAMIENTO ADSCRITO AL JUZGADO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL** del Distrito Judicial de **N28-ELIMINADO 102** los agravios expuestos por la Fiscalía y la contestación que sobre los mismos realiza la defensa del sentenciado, en el que en fecha **TRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se dictara sentencia absolutoria en favor de **N29-ELIMINADO 1** al estimar, no resulta penalmente responsable del delito de **PEDERASTIA AGRAVADA**, que se ha dicho cometido en agravio de **LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA BAJO EL ALFANUMÉRICO** **N30-ELIMINADO 75** los que aquí resolvemos advertimos que efectuando su análisis y valoración de manera conjunta, quienes este asunto resolvemos concluimos que, amén del análisis del material de prueba que integra el sumario y que en obvio de repeticiones innecesarias se omite transcribir dada la naturaleza de la presente resolución, es menester señalar, que este Cuerpo Colegiado se reserva pronunciarse respecto a la legalidad de la Sentencia Absolutoria dictada por el *A quo*; en virtud de que, de las constancias del presente toca, se advierte una deficiencia técnica por parte del Juez, dado que de autos se desprende que la incomparecencia de la Víctima de identidad resguardada identificada bajo el alfanumérico **N31-ELIMINADO 75** así como su progenitora **N32-ELIMINADO 1** a la audiencia de juicio, se debió a la falta de notificación de la fecha, hora y lugar en que esta tendría verificativo.

Veamos, a la fecha y hora indicada para la celebración de la audiencia de juicio oral celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, comparecieron **N33-ELIMINADO 1**

N34-ELIMINADO 1 Fiscal Primera Especializada en esa Ciudad de N35-ELIMINADO
 N36-ELIMINADO 1 Asesor Jurídico N37-ELIMINADO 1
 asistiendo a la víctima N38-ELIMINADO 75 el Defensor N39-ELIMINADO 1
 N40-ELIMINADO Defensor Público, representando al acusado
 N41-ELIMINADO 1

Al preguntarle el Juzgador a la Fiscalía si se encontraban presentes todos sus órganos de prueba que fueron admitidos por el Juez de Control para rendir su testimonio en audiencia, la Fiscalía respondió que solamente se encontraban presente los testigos N42-ELIMINADO 1
 N43-ELIMINADO 1 y la Perito de Trabajo Social
 N44-ELIMINADO 1 no así la víctima de identidad
 resguardada N45-ELIMINADO su representante N46-ELIMINADO 1
 N47-ELIMINADO 1 ni el Policía N48-ELIMINADO 1 solicitando
 en consecuencia, se le permitiera el término que la misma ley prevé en el artículo 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de justificar la inasistencia de la agraviada y su progenitora en un plazo de veinticuatro horas, haciendo mención que, con fecha tres de octubre, giró atentos oficios por lo que, desconocía las causas de la inasistencia de las personas.

En la audiencia citada, al cerrarse el debate de las partes, se dio inicio a la audiencia desahogando los testimonios de los Peritos y dejando dentro del plazo a que se refiere el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para en su momento, fijar una nueva en la que, se daría continuidad a dicha audiencia de juicio oral, quedando notificadas las partes en ese mismo acto.

Una vez concluido con el desfile probatorio, el Juzgador señaló las nueve horas con cero minutos del día quince de diciembre de dos mil veintitrés, para la continuación de la audiencia de juicio oral, para lograr el éxito de la comparecencia de los órganos de prueba que quedaron pendientes de desahogo (agraviada, su representante y el policía ministerial), reiterándole el Juzgador a la Fiscalía, que independientemente del comunicado que ese órgano

jurisdiccional gire al Superior Jerárquico del Elemento de la Policía Ministerial, cuyo testimonio quedó pendiente de desahogo, queda a cargo de la Fiscal ordenar la comparecencia o presentación por medio de la fuerza pública de la víctima de identidad reservada, así como de su progenitora, con la finalidad de que rindieran su declaración en la fecha ya invocada, apercibiéndola que en caso de no presentarlas en esa ocasión se haría efectivo el apercibimiento que contiene el penúltimo párrafo del artículo 91 del Código Procesal en consulta, de tenerla por desistida de dichos elementos de prueba.

Ante el requerimiento efectuado, la Fiscal Primera Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas, mediante oficio número N49-ELIMINADO de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, hace del conocimiento al Juzgador que, el Policía de Investigación Adscrito a la Jefatura de Detectives en N50-ELIMINADO 102

N51-ELIMINADO N52-ELIMINADO 1 informó que no fueron presentadas porque no fueron localizadas, anexando a su ocurso el oficio a que hace referencia, rendido con el número N53-ELIMINADO del que se desprende fue rendido con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés (fecha en que tuvo verificativo la audiencia de juicio), señalando que, en atención a su oficio N54-ELIMINADO de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, relacionado con el juicio penal número N55-ELIMINADO 75

que se solicita se comisione personal a efecto de que se presente en calidad de testigo y agraviada, respectivamente a la N56-ELIMINADO 1 y a la menor de identidad resguardada N57-ELIMINADO se permite informar que, al trasladarse a la Localidad de N58-ELIMINADO 102

N59-ELIMINADO en búsqueda de las personas requeridas, no fue posible la ubicación del domicilio, por lo que, al entrevistar a personas de dicha comunidad, quienes se negaron a proporcionar datos personales, únicamente les dijeron que desconocen el paradero de la N60-ELIMINADO 1

N61-ELIMINADO y el de la menor de identidad resguardada N62-ELIMINADO 1

N63-ELIMINADO 75 que saben se fueron de ese lugar, debido a que tenían miedo a que les pasara algo malo a ellas o a su familia.

Informa también que, se entrevistaron con N64-ELIMINADO N65-ELIMINADO 1 Segundo Comandante de la Policía Municipal de N66-ELIMINADO quien refirió que no localizó a la N67-ELIMINADO 1 y a la menor de identidad resguardada N68-ELIMINADO 75

Por último, indican, que en repetidas ocasiones se marcó al número de teléfono celular N69-ELIMINADO el que proporcionó en su momento la N70-ELIMINADO 1 N71-ELIMINADO 1 con resultados negativos, el cual ya enviaba a buzón de voz.

Al escrito presentado por la Fiscal, recayó un auto de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, acordando el Juzgador que en términos de lo dispuesto por los artículos 17 Constitucional y 134, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se agrega a los autos del juicio penal para que surta sus efectos legales procedentes, dejándose el citado oficio a vista de las partes, a fin de que manifiesten lo que a sus intereses convenga.

Sin embargo, desde el auto de apertura a juicio de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, se precisó que el domicilio de la N72-ELIMINADO 1 y el de la menor de identidad resguardada N73-ELIMINADO para ser notificadas lo era el ubicado en N74-ELIMINADO 2 N75-ELIMINADO 2 de este distrito Judicial N76-ELIMINADO 102 no el diverso ubicado en la Localidad de N77-ELIMINADO N78-ELIMINADO 102 donde, sin referencia alguna del inmueble y número, dijeron se abocaron a la búsqueda de las personas requeridas, siendo evidente que no es el domicilio proporcionado por la Ciudadana N79-ELIMINADO 1 N80-ELIMINADO 1 y de la menor de identidad resguardada N81-ELIMINADO 75

Domicilio ubicado en N82-ELIMINADO 2 N83-ELIMINADO 2 de N84-ELIMINADO 1 que quedó plasmado en el auto de fecha

veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, consultable a fojas de la diez a la doce, del proceso penal que nos ocupa, para que se llevaran a cabo las notificaciones correspondientes a las partes del proceso penal que nos ocupan [N85-ELIMINADO 1] [N86-ELIMINADO 1] representante de la agraviada de identidad resguardada [N87-ELIMINADO 1] ordenándose girar el exhorto correspondiente al Juez de Enjuiciamiento Adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de [N88-ELIMINADO 102] [N89-ELIMINADO 102], para que, en auxilio de las labores del Juzgado, se hiciera saber a [N90-ELIMINADO 1] [N91-ELIMINADO 1] con domicilio en [N92-ELIMINADO 2] [N93-ELIMINADO 2] se requería su comparecencia en audiencia, así como para que, presente a su hija víctima del delito [N94-ELIMINADO 75]

Acorde con lo anterior, es evidente que, la incomparecencia de [N95-ELIMINADO 1] y la menor de identidad resguardada [N96-ELIMINADO 75] a la audiencia de juicio celebrada el día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, deviene de la falta de notificación a las partes citadas en este proceso.

Circunstancia que pudo advertir el Juzgador al tener a la vista el oficio [N97-ELIMINADO 1] que le presentara la Fiscal al dar cumplimiento al requerimiento que le hizo en la audiencia de cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Debiendo de precisarse que, posterior a esta diligencia donde se trató de localizar a la agraviada y su representante en un domicilio diverso al que consta en el proceso penal que se atiende, no existió constancia alguna que permitiera establecer se le buscara a la agraviada y a su representante, en el domicilio signado para tal efecto, lo anterior, no obstante de la audiencia relativa a la continuación de juicio, celebrada el quince de diciembre del año próximo pasado, el Juzgador, fue puntual al señalar a la Fiscal, que, para garantizar la audiencia, así como la presencia de la víctima del delito y de su progenitora, se le instruye para que gire los oficios y las ordenes de comparecencia con la fuerza pública de

los testigos citados, en fecha y hora señalada, es decir, las catorce horas del día veintidós de ese mismo mes y año, fecha indicada para la continuación del juicio.

Apercibiéndosele a la Fiscal, para que, en caso de que no comparezcan, en término de lo establecido en el último párrafo, del artículo 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le tendrá por desistido de las pruebas.

Apercibimiento que se hizo efectivo por conducto del Juez de Enjuiciamiento, al celebrarse la continuación de la audiencia a que nos referimos líneas que anteceden, esto, como consecuencia de que en ella, se desahogarían las testimoniales de N98-ELIMINADO 1 y la víctima de identidad resguardada N99-ELIMINADO 75 al preguntarle el Juzgador a la Fiscal, en el minuto 21:02:33, si se encontraban presentes sus órganos de prueba, le respondió que no se encontraban presentes, pese a las gestiones que la Fiscalía hizo junto con la Policía Ministerial, sin que se lograra su localización.

Acorde a lo anterior, al darse el uso de la voz a la defensa del acusado, está le solicitó al Juzgador se tuviera por desistido los órganos de estas dos testimoniales.

Como consecuencia, en el minuto 21:06:41, de la audiencia, el Juzgador determinó que, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo, del artículo 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se hace efectivo el apercibimiento efectuado en audiencia anterior a la Fiscalía, teniéndose por desistido de dichos medios de prueba para la Fiscalía y la Asesoría Jurídica. Dando por concluida la fase probatoria.

Ahora bien, se estima necesario destacar que el presente asunto deriva de un proceso penal por el delito de Pederastia Agravada, **cometido en perjuicio de N100-ELIMINADO 9 adolescente, que en el momento de la comisión del evento delictivo en su contra, contaba con tan sólo N101-ELIMINADO 1 años de edad.**

Bajo este tenor, y toda vez que la víctima pertenece a dos grupos vulnerables -es una adolescente y es mujer-, se

debe atender que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido en virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, el cual, entró en vigor al día siguiente, se estima que esta autoridad está facultada para pronunciarse respecto de aquellas violaciones de derechos humanos, que pudieran haberse dado dentro del proceso penal de origen para la víctima.

En esas circunstancias, este Tribunal de Alzada al realizar un estudio global del caso concreto, advierte que al tratarse de una fémina menor de edad, víctima del ilícito de pederastia agravada, se debe abordar dicho tema con perspectiva de género, lo que requiere una mirada integradora de los ordenamientos jurídicos existentes tales como la "Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer", "Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)", la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), y en el ámbito local la "Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" y el "Protocolo de Diligencias Básicas a seguir por el Ministerio Público en la Investigación de los Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual, contra la Familia, de Violencia de Género y de Femicidio", ya que estos instrumentos complementan el material de protección de la integridad personal de las mujeres.

Destacando que la perspectiva de género implica una forma de ver la realidad y una forma de intervenir o actuar en

ella, con el fin de equilibrar las oportunidades de los hombres y las mujeres para el acceso equitativo a los recursos, los servicios y el ejercicio de los derechos.

El objetivo, es destacar los ajustes institucionales que habrán de emprenderse para evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación, exclusión y lograr la equidad de género, entendida como la justicia en el tratamiento de hombres y mujeres, según sus propias necesidades, para cubrir los déficits históricos y sociales de las desigualdades, con ello se busca que se brinde una mejor protección de los derechos humanos.

Por ello, es necesario incorporar una perspectiva de género debido a la problemática que enfrentan actualmente las mujeres, no sólo para poder romper con el silencio y acudir a las instituciones de procuración y administración de justicia, sino porque las mujeres cuando logran llegar a tales instancias, llegan a enfrentarse ante sistemas en los que sus reclamos no son significativos o son puestos en tela de juicio de manera sistémica; de ahí que, quienes ejercen la función judicial tienen la obligación de responder ante los hombres y mujeres de una manera eficiente y eficaz, que anteponga como un factor primordial de la toma de decisiones, la garantía y el respeto por los derechos humanos.

Así mismo, debe decirse que, las desventajas tanto comparativamente ricas como en la que aun padecen niveles extremos de pobreza, ignorancia y desigualdad socioeconómica, ante dichas desventajas se pueden asumir dos formas generales; una, la discriminación de que son objeto las mujeres, y otra, la **violencia contra de ellas**.

La primera atenta contra la igualdad de derechos que debe regir para toda persona independientemente de su sexo, pues obstaculiza el derecho de las mujeres a participar con igualdad respecto de los hombres.

La violencia la constituye una infracción flagrante de los derechos humanos de las mujeres y representa una limitación para el ejercicio y goce de las libertades

fundamentales. En mérito de lo anterior, se debe de tomar en cuenta que dicho fenómeno se ejerce de muchas maneras, las cuales traen consecuencias de diversa índole, y tienen como objetivo común, ya sea entre personas, grupos, comunidades o países, el sometimiento, control y poder sobre la otra parte mediante la fuerza.

Ahora, reconocer que la violencia contra las mujeres representa una violación a los derechos humanos trae consigo consecuencias positivas; en primer lugar, logra que los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que los Estados han ratificado, fijen las obligaciones que éstos deben cumplir en cuanto a la prevención, erradicación y sanción de los actos de violencia contra las mujeres dentro de sus límites territoriales. Por la exigencia de que el Estado tome todas las medidas adecuadas para responder a la violencia contra las mujeres, sale del reino de discrecionalidad y pasa a ser un derecho protegido jurídicamente.

Como una segunda ventaja al emplear la perspectiva de derechos humanos se posiciona a las mujeres "no como receptoras pasivas de beneficios discrecionales, sino como activas titulares de derechos", con lo cual se logra empoderar a las mujeres y promover la participación de hombres y niños como promotores de derechos humanos en la tarea de prevenir y combatir la violencia contra las mujeres.

Cuando se hace referencia a la violencia contra la mujer no se debe pensar como un fenómeno aislado, sino que debe realizarse en una lectura sistemática del mismo, es decir, la violencia se reproduce y es parte fundamental de nuestra cultura, por ende, tenemos a nuestro alcance diferentes mecanismos para la defensa de los derechos humanos, como es tomar en consideración el principio "indubio pro agredida/o", el cual tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas, tomando en cuenta la diferencia entre violencia intrafamiliar simétrica, donde las partes tienen un equilibrio en las relaciones de poder y, la asimétrica, donde

aparece una diferencia de poder existiendo una estructura piramidal, en la cual la persona agredida se ubica en la base y su agresor en la cúspide y en esta estructura se desarrolla una relación basada en el uso y el abuso del poder.

En tal virtud, es claro que debemos realizar una valoración minuciosa del caso concreto, para detectar situaciones donde el agresor/a pretenda utilizar la ley en su propio beneficio (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994); en la especie, como se dijo de inicio, estudiaremos el caso concreto a la luz de estas directrices, dado que en el presente asunto, se advierte que, la agraviada, al exponer los hechos ante el órgano investigador estuvo sometida en el ámbito familiar a un abuso de índole sexual, dado que, como se analiza, tomando en cuenta todas las circunstancias inherentes a los hechos, y de la propia declaración de la ofendida, se pueden desprender estos aspectos relevantes.

En esa tesitura, la desventaja es determinada contextualmente examinando la realidad social, política y legal de la ofendida, el análisis de ésta, en un grupo vulnerable en relación con los derechos humanos, como es el grupo de mujeres, lo cual, se determina al apreciarse a la niña quien también es mujer, en el lugar que ocupa en el mundo real y se confronta que el abuso sistémico y, el despojo del poder que experimentó, es resultado de su posición en relación filial, por ende, esta desigualdad se observa desde el contexto más amplio, dado que claramente por su corta edad, no comprendió el hecho ni pudo resistirse al mismo.

Es pertinente destacar que las víctimas ante diversas clases de violencia y abuso, enfrentan perjuicios de género muy serios, debidos al malentendido judicial generalizado sobre la dinámica y gravedad de una relación de maltrato, esto, frecuentemente lleva a sacar conclusiones injustas acerca de las víctimas, culpabilizadas por los perjuicios de género, ya que se evalúa su comportamiento desde una perspectiva que

demuestra una falta de comprensión del contexto de desigualdad dentro del cual vive la mujer.

Luego, al externar este análisis con perspectiva de género, en el que se realiza un juicio valorativo en relación con las pruebas y circunstancias existentes en el sumario penal, respecto a las condiciones que como miembro de estos grupos vulnerables -mujer y niña-, consideramos que la agraviada estuvo sometida, por cuestiones de género, pues se distingue la existencia de situaciones de poder que dan cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, colocando a la ofendida, en circunstancias de desventaja provocadas por condición de sexo o género y minoría de edad; además, trayendo como consecuencia, que al ir creciendo, desarrolle en su persona un criterio distorsionado al asumir su sexualidad.

En este sentido tenemos que, en aras de salvaguardar los derechos de la víctima de identidad resguardada identificada con el número N102-ELIMINADO y su representante, quien lo es su progenitora N103-ELIMINADO 1 al imponernos del proceso penal que nos ocupa, remitido a esta segunda instancia en original, no puede establecerse, como lo hace el Resolutor en audiencia, que la víctima de identidad resguardada y su progenitora, fueron debidamente notificadas en los términos establecidos por el Juez de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de N104-ELIMINADO 1 en la audiencia de juicio de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la cual, puntualizó que, para garantizar la audiencia, así como la presencia de la víctima del delito y la de su representante, quien es su progenitora, instruía a la Fiscal, para que, girara los oficios y las ordenes de comparecencia con la fuerza pública de estas testigos, en la fecha y hora señalada, esto es, para la audiencia de juicio a celebrarse el veintidós de ese mismo mes y año, a las catorce horas, inadvirtiéndolo el Juzgador en esta última data, que, no consta registro alguno que permita evidenciar se agotaron todos los medios necesarios para localizar y presentar a la ofendida y su progenitora, cuando desde el auto de apertura a juicio quedó determinado que su domicilio se

encuentra ubicado en N105-ELIMINADO 2
N106-ELIMINADO 2 sin que se advierta que, a partir de esa data, quince de diciembre del año próximo pasado, a la fecha de la audiencia veintidós de ese mismo mes y año, se le hubiese notificado en forma de la fecha y hora en que tendría verificativo la continuación de la audiencia de juicio y las consecuencias jurídicas en caso de su incomparecencia, por lo que, resulta evidente que, el Juez de Juicio al resolver hacer efectivo el apercibimiento a la Fiscalía, y tenerla por desistida de dichos medios de prueba, concluyendo la fase probatoria, causa agravio a los derechos humanos reconocidos a la víctima del delito, cuando que, por la trascendencia de sus declaraciones, debió de cerciorarse se cumpliera con lo ordenado, sin perjuicio para la víctima de identidad resguardada N107-ELIMINADO 2 su progenitora.

Lo anterior, porque no puede desconocerse esa calidad que le es concedida por la Ley General de Víctimas, de la que se depende, en su Artículo 1º, es de orden público, de interés social y de observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o, párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

Además, de señalarse en dicho numeral que en las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

Y obliga, a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Por su parte, en el Artículo 2º, se establece el objeto de esta Ley, siendo los siguientes:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el

derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Además de que, en su Artículo 3º, determina que esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Por otro lado, el numeral 4º, señala denominarán víctimas directas a aquellas personas que directamente hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Reconociéndoseles ese carácter de víctimas indirectas, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa e incluso, a toda persona que

de alguna forma sufra daño o peligro en su esfera de derechos por auxiliar a una víctima.

Calidad de víctima que se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, independientemente de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño, o de su participación en algún procedimiento judicial o administrativo.

El Artículo 5º, señala que los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios de **Dignidad, Buena fe, Complementariedad, Debida diligencia, Enfoque diferencial y especializado, Enfoque transformador, Gratuidad, Igualdad y no discriminación, Integralidad, indivisibilidad e interdependencia, Máxima protección, No criminalización, Victimización secundaria, Participación conjunta, Progresividad y no regresividad, Publicidad, Rendición de cuentas, Transparencia y, Trato preferente.**

Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado

mexicano es Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas, no deben criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deben brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad.- Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial, los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado.- Se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de

su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros.

Las distintas autoridades comprometidas en la aplicación de esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, defensoras y defensores de derechos humanos y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor. Todas las normas, instituciones y actos que se desprendan de la presente Ley, deberán integrar un enfoque transversal de género y de protección de personas y grupos en situación de especial vulnerabilidad.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador.- Las distintas autoridades comprometidas en la aplicación de la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad.- Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima. Igualdad y no discriminación.- En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción,

exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Igualdad y no discriminación.- En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.- Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección.- Entendido como la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la

dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad.

No criminalización.- Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima, ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Participación conjunta.- Para superar la vulnerabilidad de las víctimas es necesario trabajar de manera conjunta. En ese sentido el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral; la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas, podrán ejecutar planes o medidas que aporten a la consecución de dichos objetivos.

Garantizados sus derechos, la víctima deberá colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, dentro de sus posibilidades, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

Progresividad y no regresividad.- Las autoridades comprometidas en la aplicación de esta Ley adquieren la obligación de realizar todas las acciones necesarias para

garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar aquellos derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Publicidad.- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías, y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

Rendición de cuentas.- Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como los planes y programas que esta ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación en donde debe contemplarse la participación pública, incluidas las víctimas y los colectivos de víctimas.

Transparencia.- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve adelante el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán tener mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas.

Trato preferente.- Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

Asimismo, debemos señalar que la citada ley establece en su artículo 7º, que los derechos de las víctimas, son de carácter enunciativo, y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas,

favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. Derecho a ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

II. Derecho a solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre; así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a un nuevo trauma;

III. Derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

IV. Las víctimas, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole, tienen derecho a la protección del Estado, incluido su bienestar físico y psicológico y la seguridad de su entorno, con respeto a su dignidad y privacidad.

Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar ella y sus familiares con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

V. Derecho a solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

VI. Derecho a solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

VII. Derecho a solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

VIII. Derecho a obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;

IX. Derecho a conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

X. Derecho a ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva, cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

XI. Derecho a la notificación de las resoluciones que se dicten en el Sistema relativas a las solicitudes de ingreso y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral;

XII. Derecho a que su consulado sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;

XIII. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;

XIV. Derecho a retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

XV. Derecho a acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

XVI. Derecho a ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales adelantados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad;

XVII. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XVIII. Derecho a que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

XIX. Derecho a no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley;

XX. Derecho a recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XXI. Derecho a acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

XXII. Derecho a tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

XXIII. Derecho a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXIV. Derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

XXV. Derecho a expresar libremente sus opiniones y preocupaciones ante las autoridades e instancias correspondientes, y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXVI. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXVII. Derecho a que se les otorgue, en los casos que procedan, la ayuda provisional/humanitaria;

XXVIII. Derecho a recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no

hablen el idioma español o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXIX. Derecho a trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXX. Derecho a contar con espacios colectivos donde se trabaje el apoyo individual o colectivo y que le permitan relacionarse con otras víctimas, y

XXXI. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

También se establece en esta Ley, precisamente en su artículo 10°, que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, a cargo de autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Teniendo acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

Estableciéndose en el Artículo 11°, que para garantizar los derechos establecidos en el artículo 10 de la presente Ley, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución, en las leyes locales y federales aplicables y en los Tratados Internacionales.

Igualmente, la referida Ley establece en el diverso numeral 12°, los derechos que tienen las víctimas, los cuales gozarán, y de entre otros, señala tienen derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la

investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Así mismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas.

Así como, a comparecer a la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales, en caso necesario.

Teniendo derecho, además, a que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas.

Así como a que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnarlas.

Por último, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17º, las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no fuese su deseo apersonarse en el mismo, serán representadas por un asesor jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

En esos términos y considerando que la Ley General de Víctimas, es de orden público de interés social y observancia en todo el territorio nacional, es menester de la autoridad jurisdiccional, respetar el justo derecho de las víctimas en el procedimiento penal, por lo que la víctima de identidad resguardada registrada con el número N108-ELIMINADO 150 75 progenitora N109-ELIMINADO 1 debieron ser oportunamente notificadas de la celebración de la audiencia a

celebrarse el veintidós de diciembre del año próximo pasado, tal y como fuera ordenado por el Juez de Enjuiciamiento el día quince de ese mismo mes y año, en la continuación de la audiencia de juicio, donde incluso, lo instruyó para que, a fin de garantizar la audiencia, así como la presencia de la víctima del delito y su progenitora, girara los oficios y las ordenes de comparecencia con la fuerza pública de estos testigos indicados a la hora y fecha señalada, es decir, las catorce horas del día veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, debiéndose de cerciorar que lo ordenado sea cumplimentado, lo anterior, porque no existen agregadas en las constancias que integran el juicio penal N110-ELIMINADO a esta alzada, no se cuenta con actuaciones que permitan arribar a la conclusión de que se haya dado cabal cumplimiento a lo ordenado.

Es menester precisar que el más alto Tribunal del País funcionando en su Primera Sala ha sustentado que los derechos del ofendido o víctima del delito, deben de interpretarse de manera extensiva en la posibilidad de poder impugnar no sólo las determinaciones que guarden relación directa con la reparación del daño y perjuicios, sino también la que tenga una relación indirecta, o que impacten de cualquier manera ese derecho humano, así como en algunas garantías consagradas a su favor en el apartado "C" del artículo 20 de la Constitución Federal, esto, conforme al principio de Supremacía Constitucional que se encuentra contenido en el artículo 133 de la Constitución Federal.

Consecuentemente, el no haberse hecho en forma la notificación a la agraviada y su progenitora, conforme fue ordenado por el Juez de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de N111-ELIMINADO 103 se incurre en una violación de garantías individuales, por lo tanto, resulta imperativo darle aplicabilidad a la citada Ley, es por ello que la citada violación al procedimiento tiene transcendencia, dado que en caso de haberse respetado las garantías de la víctima u ofendido, respecto a su derecho de acceso a la justicia, ésta se hubiese encontrado en aptitud de

manifestar lo que a sus intereses convinieran en el desarrollo de las mismas.

Justifica lo anterior, la jurisprudencia que es de rubro siguiente: **“AMPARO DIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, SÓLO DEBEN ANALIZARSE LO ACTUADO Y LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE SE ACTUALICEN EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, SIN ABARCAR ETAPAS PREVIAS.”** Registro digital: 2016595, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Penal, Tesis: PC.I.P. J/41 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo II, página 962, Tipo: Jurisprudencia.

Por ende, este Tribunal de Alzada con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, 20, apartado B, fracción IV; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación con los numerales 101, 113, fracción IX, y 482, fracción II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, procede a dejar insubsistente la sentencia absolutoria recurrida, para el efecto siguiente:

1.- Se declara la nulidad de las audiencias de fechas veintidós y veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, hasta antes de la formulación de los alegatos de clausura.

2.- El Juez **de Control y Enjuiciamiento, adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de** N112-ELIMINADO 102 deberá realizar las gestiones necesarias y pertinentes para que el medio de prueba ofrecido por la Fiscalía, y que debidamente fue admitido en el auto de apertura a juicio, consistente en los testimonios de la víctima de identidad resguardada, registrada bajo el número N113-ELIMINADO así como a su representante N114-ELIMINADO 1 a fin de que, a la brevedad posible comparezcan a juicio a emitir su declaración en presencia de las partes, respetándose los principios de inmediación y contradicción, para lo cual, deberá de designar nueva fecha y hora para su celebración, ordenando a la Fiscal la notificación en forma de las testigos indicadas,

haciéndoselos saber el derecho que tienen de asistir a la audiencia y sus consecuencias legales ante su incomparecencia.

3.- Hecho lo anterior, se formularán los alegatos de clausura, continuándose con las fases procedimentales subsecuentes hasta el momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Siendo así las cosas, se desprende que si bien es cierto, ya se han desahogado diversas probanzas indicadas en el auto de apertura a juicio oral; no obstante, **éstas deben mantenerse subsistentes**, al no advertirse violación a algún derecho fundamental de las partes; aunado al hecho, que de esta forma se preserva el derecho a las víctimas indirectas a la no revictimización.

En el entendido que deberá seguir conociendo del presente asunto el Juez de Juicio Oral N115-ELIMINADO 1 ello, para respetar el principio de inmediación y objetividad, establecido el artículo 20, apartado A, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior, dado que de la observancia del principio de inmediación se encuentra íntimamente conectado con el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, puesto que debe de garantizarse no sólo el contacto directo que el órgano jurisdiccional debe tener con los sujetos y el objeto del proceso, para que perciba, sin intermediarios, toda la información que surja de las pruebas personales; además, que también se asegure que el Juez que intervine en la producción probatoria sea el que emita el fallo del asunto; porque, sin inmediación la sentencia carece de fiabilidad.

Sirve de asidero jurídico, la jurisprudencia que de rubro siguiente: **“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO.”** Registro digital: 2018343, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 59/2018

(10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

Por tanto, con la finalidad de no reponer de manera total la audiencia de juicio oral, y procurar que la administración de justicia sea pronta y expedita, el Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, deberá efectuar las gestiones necesarias para que, de **no existir inconvenientes jurídicos ni fácticos**, sea el Juez de Juicio Oral N12-ELIMINADO 1 quien dirija y con libertad de jurisdicción resuelva conforme a derecho.

En el entendido, que los inconvenientes jurídicos y fácticos en mención serán aquéllos de tal magnitud que impidan efectuar esa designación, como por ejemplo: una causa de muerte, destitución, padecimiento grave, renuncia al cargo o bien la actualización de algún impedimento legal para conocer del asunto, esto es, alguna situación que denote extrema imposibilidad que no permita que lleve a cabo tal encomienda, lo anterior, no debe considerarse como un impedimento el cambio de adscripción.

Sirve como criterio orientador, la tesis aislada que es de rubro siguiente: **“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SE VIOLA CUANDO SE CONCEDE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE REPONER LA AUDIENCIA INICIAL Y RESOLVER NUEVAMENTE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO, Y QUIEN DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA ES UN JUEZ DE CONTROL DISTINTO DEL QUE ORIGINALMENTE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN, POR HABER SIDO READSCRITO A DIVERSO CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.”** Registro digital: 2022956, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: I.9o.P.313 P (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Tipo: Aislada.

Por todo lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de los agravios planteados por la Fiscal Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de N13-ELIMINADO

N14-ELIMINADO a través de los cuales se están impugnando cuestiones

de fondo, dado que en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse advertido la aludida violación procesal, resultando por tanto ocioso el análisis de tales motivos de inconformidad.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia que es de rubro siguiente: **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.”** Registro digital: 202541, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.10. J/6, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 470, Tipo: Jurisprudencia.

V.- Por último, conforme a lo establecido por el artículo 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y Primero de los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de las Versiones Públicas de todas las Sentencias, Laudos y Resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz; N18-ELIMINADO 75 publicarse la presente en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), así como en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al no tratarse de una resolución que pone fin al juicio.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:-

PRIMERO.- Se ordena la **REPOSICIÓN PARCIAL DEL PROCEDIMIENTO**, para el efecto siguiente:

1.- Se declara la nulidad de las audiencias de fechas veintidós y veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, hasta antes de la formulación de los alegatos de clausura.

SEGUNDO.- El Juez **de Control y Enjuiciamiento, adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de** N19-ELIMINADO 102 deberá realizar las gestiones necesarias y pertinentes para que el medio de prueba ofrecido por la Fiscalía, y que debidamente fue admitido en el auto de apertura a juicio, consistente en los testimonios de la víctima de identidad resguardada, registrada bajo el número N20-ELIMINADO 75

N21-ELIMINADO 75, así como a su representante N22-ELIMINADO 1

N23-ELIMINADO 1 a fin de que, a la brevedad posible

comparezcan a juicio a emitir su declaración en presencia de las partes, respetándose los principios de inmediación y contradicción, para lo cual, deberá de designar nueva fecha y hora para su celebración, ordenando a la Fiscal la notificación en forma de las testigos indicadas, haciéndoseles saber el derecho que tienen de asistir a la audiencia y sus consecuencias legales ante su incomparecencia.

TERCERO.- Hecho lo anterior, se formularán los alegatos de clausura, continuándose con las fases procedimentales subsecuentes hasta el momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

CUARTO.- Con la finalidad de no reponer de manera total la audiencia de juicio oral, y procurar que la administración de justicia sea pronta y expedita, el Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, deberá efectuar las gestiones necesarias para que, de **no existir inconvenientes jurídicos ni fácticos**, sea el Juez de Juicio Oral N24-ELIMINADO 1 quien dirija y con libertad de jurisdicción resuelva conforme a derecho.

QUINTO.- N25-ELIMINADO 75
N26-ELIMINADO 75

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de esta resolución; comuníquese al Juez del conocimiento, por los conductos de estilo para que surta sus efectos legales procedentes y en su oportunidad archívese el presente toca.-.....

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado: CLAUDIA RESÉNDIZ AGUILAR, en la inteligencia que interviene en el presente asunto ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEJÍA, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, cubriendo la ponencia uno; así como **JOSÉ IVÁN CRUZ DURÁN**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, a cuyo cargo estuvo la ponencia tres; lo anterior, en términos de los oficios números 0246/2024 y 0247/2024, ambos de fecha veintidós de abril del dos mil veinticuatro, respectivamente, signados por la Magistrada Lisbeth Aurelia

Jiménez Aguirre, Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado; por ante el Licenciado Gilberto Gaona Miranda, Secretario de Acuerdos que autoriza y firma. **DOY FE.**-----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADO el teléfono celular particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

81.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."